

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0623

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°
PIURA-DRTYC-DR

-2015/GOBIERNO REGIONAL

Piura 24 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 000771-2014 de fecha 24 de julio de 2014, Informe N° 2885-2015/GRP-44000-440015-440015.01/02 de fecha 04 de diciembre de 2014, Informe N° 1688-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre de 2014, Informe N° 495-2015/GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio de 2015, Informe N° 0746 -2015-GRP-440010-440011 de fecha 15 de junio de 2015 y demás actuados en Treinta y Dos (32) folios;

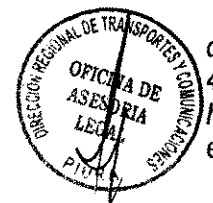
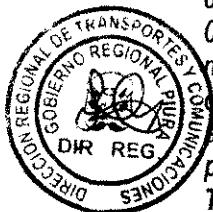
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000771-2014** de fecha 24 de julio de 2014 por personal de esta Entidad, quienes realizando Operativo de Control en el ex Peaje Simbila - Catacaos y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **F9L838**; vehículo de propiedad de **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.L.** conducido por **GABRIEL QUIROZ TORRES**, por presuntamente "utilizar vehículos en los que alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción señalada en el **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Leve** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo, Retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **000771-2014** de fecha 24 de julio de 2014 a través del Oficio N° 239-A-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de febrero de 2015 el mismo que ha sido recepcionado el día 26 de febrero de 2015 por la persona de Carlos Angeles con DNI N° 44249095 (trabajador).

Que, de los actuados podemos observar que el administrado no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a fin de desvirtuar la infracción detectada, sin embargo, de la calificación de los mismos como es el Acta de Control N° **000771-2014** observamos que tiene como fecha de imposición el día **24 de julio de 2014**.

Que, teniendo en cuenta que el Acta de Control N° **000771-2014** se impuso el día 24 de julio de 2014 y que la notificación de la misma al administrado, mediante el Oficio N° 239-A-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de febrero de 2015, se realizó el día 26 de febrero de 2015, ya han transcurrido más de Seis (06) meses, es decir ha superado el plazo otorgado por ley, conforme lo estipula el tercer párrafo del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo al señalar "Las actas



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0623

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°
PIURA-DRTYC-DR

-2015/GOBIERNO REGIONAL

Piura 24 JUN 2015

de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, en consecuencia se debe proceder al archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante el Acta antes señalada por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la generación de su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis meses para la notificación de la infracción detectada por el inspector interviniente.

Asimismo, se debe proceder con las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que además establece "(...) el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.L.** por la infracción al **CÓDIGO S.4. a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "utilizar vehículos en los que alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione", en virtud de lo señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.L.** en su domicilio sito en AV. LA MAR N° 2340 DPTO 202 (NUMERO 2340-A – 2DO PISO) – SAN MIGUEL- LIMA. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE a la Dirección de Circulación Terrestre, el inicio de las Acciones Administrativas a fin de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por la demora en la notificación del Acta de Control N° 000771-2014 de fecha 24 de julio de 2014 que ha causado la invalidez de la misma

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0623** -2015/GOBIERNO REGIONAL
PIURA-DRTYC-DR

Piura **24 JUN 2015**

ARTÍCULO CUARTO: **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional